



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
reencauzado a RECURSO DE  
APELACION**

**Expediente:** TEECH/JDC/069/2022.

**Actor:** Luis Armando Melgar Bravo.

**Autoridad responsable:** Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias  
del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**Secretaria:** María Dolores Ornelas  
Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup> citado al rubro,  
promovido por **Luis Armando Melgar Bravo**, por su propio  
derecho, en contra del acuerdo de medidas cautelares de once  
de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado<sup>2</sup>, en el expediente  
IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022, con motivo del  
Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022;  
la cual se emite en **cumplimiento a la sentencia** de veintinueve  
de diciembre del año inmediato pasado, pronunciada por la Sala  
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en lo sucesivo Instituto de  
Elecciones o Instituto Electoral Local.

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>3</sup> en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-6969/2022**.

## **ANTECEDENTES**

I. **Contexto**<sup>4</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>6</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Procedimiento Ordinario Sancionador**<sup>7</sup>

**1. Presentación de queja.** El quince y diecisiete de agosto,

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación, acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

respectivamente, Evangelina Grajales González y Roberto Sántiz Sántiz, por propio derecho, presentaron escritos de queja ante el Instituto de Elecciones por actos relacionados con promoción personalizada de Luis Armando Melgar Bravo, en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura, por las publicaciones realizadas en espectaculares y medios electrónicos.

**2. Aviso inicial y apertura de Cuaderno de Antecedentes.** El quince de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, 1) tuvo por recibido las quejas interpuestas; 2) dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; 3) ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EGG/078/2022; y, 4) solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que realizara las diligencias correspondientes.

**3. Investigación preliminar y acumulación de quejas.** El dieciséis y diecisiete de agosto, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó iniciar la investigación preliminar de las quejas presentadas y al advertir que son los mismos hechos denunciados y el mismo presunto infractor, ordenó la sustanciación de las quejas en un mismo expediente.

**4. Recepción de Actas Circunstanciadas y fe de hechos.** Derivado de la investigación preliminar realizada, el veintidós, veinticuatro, treinta y uno de agosto, ocho de septiembre y siete de octubre, el Titular de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XIX/331/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022; IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022; y,

IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022, respectivamente.

**5. Cierre de la Investigación Preliminar.** El diez de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**6. Radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como el Acuerdo de Medidas Cautelares.** El once de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022; de igual manera emitió acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra de Luís Armando Melgar Bravo, en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022.

En consecuencia, decretó procedente la imposición de la medida y ordenó el retiro total de toda publicidad que contenga la imagen y nombre que se encuentre plasmada en toda propaganda del denunciado.

**7. Notificación del acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinticuatro de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en auxilio del Instituto de Elecciones, notificó el acuerdo de medidas cautelares al denunciado, mediante oficio número INE-UT/08687/2022.

### III. Trámite administrativo del medio de impugnación

1. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintiocho de octubre, el accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de las medidas cautelares.

2. **Aviso de recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

### IV. Trámite jurisdiccional

1. **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-219/2022.

2. **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El nueve de noviembre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como el anexo correspondiente.

3. **Turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: 1) Integrar el expediente TEECH/JDC/069/2022; y, 2) Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.



Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/629/2022, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el diez de noviembre.

**4. Radicación y publicación de datos personales.** El diez de noviembre, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano.

Toda vez que la parte actora en su escrito de demanda no se manifestó respecto a la protección de sus datos personales y por cuanto se advirtió que se trata de un servidor público, se tuvo por consentido que se publiquen sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

**5. Causal de improcedencia.** El dieciocho de noviembre, el Magistrado Ponente al advertir una causal de improcedencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

**6. Acuerdo de Pleno.** El treinta de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral desechó de plano la demanda.

## **V. Impugnación federal**

**1. Demanda.** El seis de diciembre, Luis Armando Melgar Bravo, por su propio derecho, presentó medio de impugnación en contra del Acuerdo de Pleno, de treinta de noviembre en el expediente TEECH/JDC/069/2022, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cual realizó el trámite correspondiente para remitirlo a la Sala Regional Xalapa.

**2. Recepción de Informe Circunstanciado y turno.** El trece de diciembre, fue recibido el Informe Circunstanciado emitido por este Órgano Jurisdiccional con la demanda en oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa.

En la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6969/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**3. Acuerdo de Sala.** El catorce de diciembre, la Sala Regional Xalapa sometió a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los actos impugnados. A dicha consulta le correspondió el número de expediente **SUP-JDC-1460/2022**.

**4. Acuerdo de Sala Superior.** El veintitrés de diciembre, la Sala Superior, mediante Acuerdo de Pleno, determinó que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, ya que la controversia no se relaciona con la emisión de normas de carácter general, sino con la revisión de la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en un procedimiento ordinario sancionador local.

**5. Sentencia de Sala.** El veintinueve de diciembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación del expediente SX-JDC-6969-2022, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido para efecto de que este Órgano Jurisdiccional dicte una nueva sentencia.

## VI. Cumplimiento de sentencia federal

**1. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El cinco de enero<sup>8</sup>, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio SG-JAX-1290/2022, de treinta de diciembre de dos mil veintidós por el que se notifica la resolución federal pronunciada en el expediente SX-JDC-6969/2022, y se remite la documentación

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

relacionada a la misma; además, ordenó remitirlo a su Ponencia para la sustanciación correspondiente.

**2. Admisión de la demanda y admisión y desahogo de pruebas.** El nueve de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la ponencia el expediente TEECH/JDC/069/2022, el cual fue remitido por la Sala Regional Xalapa, admitió a trámite el medio de impugnación y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**3. Cierre de Instrucción.** En auto de dieciséis de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio impugnativo**

Al respecto, este Tribunal estima procedente reencauzar el presente juicio de la ciudadanía a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II y 62, fracción IV, de la Ley de Medios, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y en el caso el acto impugnado lo constituye el Acuerdo de medidas cautelares de once de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en el expediente

IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, iniciado en contra de Armando Melgar Bravo, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el juicio ciudadano TEECH/JDC/069/2022, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

### **SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>10</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 62, fracción IV, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>11</sup>; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un servidor público que se inconforma en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>11</sup> En adelante Ley de Medios.

Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022 instaurado en su contra.

### **TERCERA. Sesiones no presenciales como medida sanitaria**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **CUARTA. Causal de Improcedencia hecha valer por la autoridad responsable**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, referente a frivolidad.

La causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, Fracción XIII, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento:

(...)”

Al respecto, debe precisarse que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, en la **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>13</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia,

<sup>12</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>13</sup> Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.<sup>14</sup>

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se **desestime** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

#### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir

---

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** El presente Juicio Ciudadano ahora reencauzado a Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en virtud de que el acuerdo de medidas cautelares hoy impugnado le fue notificado al accionante el veinticuatro de octubre<sup>15</sup>, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintiocho de octubre<sup>16</sup>, esto es, cuatro días después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del plazo legal para su presentación<sup>17</sup>.

**3. Legitimación.** La parte actora, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo de medidas cautelares por el que se le ordenó el retiro total de toda publicación que contenga su imagen y nombre, dentro del procedimiento ordinario sancionador en el que es parte denunciada.

**5. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba

<sup>15</sup> Foja 0267 del anexo I, del expediente principal.

<sup>16</sup> Foja 013 del expediente principal.

<sup>17</sup> Artículo 17, de la Ley de Medios.

agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

#### **SEXTA. Tercero Interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de siete de noviembre de dos mil veintidós que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados<sup>18</sup>.

#### **SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico y metodología**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>19</sup>.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el recurrente al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que este Órgano Jurisdiccional revoque lisa y llanamente el acuerdo impugnado y que se decrete la improcedencia de las medidas cautelares formulada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, respecto del retiro del total de toda

---

<sup>18</sup> Documental que obra en la foja 034 del expediente principal.

<sup>19</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

publicidad que contenga su imagen y nombre que se encuentre plasmada en toda propaganda institucional.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable violó flagrantemente los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por emitir un acto indebidamente fundado y motivado, ello porque del análisis a los espectaculares se podrá advertir que no lo promocionan en calidad de servidor público, ni tienen como objeto el posicionarlo ventajosamente en un proceso electoral.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo de medidas cautelares de once de octubre de dos mil veintidos en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar el acuerdo impugnado.

Por cuestión de **método** se procederá a analizar la demanda en razón de sus agravios, para determinar si estos son suficientes para revocar el acuerdo impugnado, conforme al orden que se enlista.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia**

4/2000<sup>20</sup>, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" y a la Jurisprudencia 12/2001<sup>21</sup>, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

## **OCTAVA. Estudio de fondo**

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Para sustentar su pretensión hace valer diversos agravios, que pueden clasificarse en los temas siguientes:

### **1. Conceptos de agravio de la parte actora:**

Para sustentar sus pretensiones, en esencia, expresa como agravios los siguientes:

#### **I. Inexistencia de promoción personalizada**

**A)** Que si bien la autoridad responsable señala que incurrió en promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha resuelto que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.

**B)** Que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal, se necesita probar que se emplean recursos públicos; se utilicen cual medio de comunicación social; y, se incluya en

---

<sup>20</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>21</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

la propaganda nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

C) Que del análisis a los espectaculares se podrá advertir que no lo promocionan en calidad de servidor público, ni tienen como objeto el posicionarlo ventajosamente en un proceso electoral; que su aparición en los anuncios es bajo el papel de embajador de "Fundación Azteca", y tienen como finalidad el concientizar la participación social en el cuidado y preservación del medio ambiente.

D) Que la publicidad realizada por terceros no llama al voto a favor de Luis Armando Melgar.

E) Que no reúne los requisitos que se establecen en la Jurisprudencia 12/2015, que señala los elementos personal, objetivo y temporal.

## II. **Indebida fundamentación y motivación**

F) Que el acuerdo viola las garantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16, de la Constitución Federal, ya que indebidamente la autoridad lo responsabiliza por la publicidad realizada por "Fundación Azteca", ya que esto se debió a la relación contractual que tiene con él, además, únicamente acreditó uno de los cuatro requisitos necesarios para emitir la tutela efectiva.

G) Que ilegalmente se le responsabiliza por publicidad de espectaculares realizados por terceros y no en publicaciones que haya hecho para acreditar una presunta promoción personalizada.



## **2. Consideraciones de la autoridad responsable**

- ❖ Que las medidas cautelares hoy impugnadas no concluyen que el actor se encuentre cometiendo violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado a que ésta no es una resolución definitiva en la que se valoren los hechos denunciados con las constancias probatorias que se encuentren en el expediente.
- ❖ Que las medidas cautelares solo adquieren definitividad formal al momento en que ya exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley.
- ❖ Que el actor carece de argumentos válidos al señalar que la autoridad electoral se encuentra violentando sus derechos fundamentales al fundar y motivar indebidamente el acuerdo hoy impugnado, ya que los preceptos que se invocaron son completamente aplicables al caso en cuestión, y las medidas cautelares se encuentran justificadas.

## **3. Hechos relevantes del caso**

Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto para una mejor comprensión.<sup>22</sup>

- ✓ El quince de agosto de dos mil veintidós, Evangelina Grajales González, ante el Instituto de Elecciones promovió

---

<sup>22</sup> Estudio obtenido del acuerdo de medidas cautelares emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, el once de octubre del año en curso, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022.

una queja en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la supuesta promoción personalizada realizada en espectaculares.

- ✓ Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la autoridad electoral dio inicio a la etapa de investigación preliminar, ordenando formar el expediente con motivo del escrito de queja; y solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral verificara la existencia de los espectaculares señalados por la quejosa.
- ✓ El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, Roberto Sántiz Sántiz, ante el Instituto de Elecciones promovió una queja en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la supuesta promoción personalizada realizada en espectaculares, así como en su página oficial de Facebook; diario local "El Orbe", y retrasmítidas a través de las televisoras "TV Azteca" y "ADN40".
- ✓ Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la autoridad electoral dio inicio a la etapa de investigación preliminar, ordenando formar el expediente con motivo del escrito de queja; y solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral verificara la existencia de los espectaculares señalados por el quejoso.
- ✓ El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, emitió el Acta de Fe de Hechos

IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, con la que dio fe de los espectaculares que se ubican en la Carretera Tuxtla-Chiapa de Corzo, km 5.7, Colonia Industrial, de esta ciudad.

- ✓ En la misma fecha, dicho funcionario electoral realizó el monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de Luis Armando Melgar Bravo, en la que derivado de la revisión a redes detectó que el Diputado Federal, manifestó en una entrevista a un medio de comunicación, su aspiración por ser Gobernador del Estado de Chiapas.
- ✓ Asimismo, localizó en las cuentas personales de Facebook y Twitter del Legislador mencionado, un reportaje e imágenes en las que aparece la imagen y nombre, así como la frase “#TenemosConQué”, de las cuales adjuntó capturas de pantalla y direcciones URL.
- ✓ También se emitió el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, con la que dio fe de las publicaciones que se encuentran en espectaculares que se ubican en: 1) Boulevard Belisario Domínguez, número 5894, a un costado de la empresa Yazaki, frente a Bodega Aurrera de Terán; 2) Carretera Panamericana a Tuxtla Gutiérrez, Colonia Industrial; 3) Carretera Internacional Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo, a unos metros del Hotel River Side, en la entrada a la Colonia El Refugio; y, 4) Carretera Panamericana Tuxtla-San Pedro Tapanatepec, sin número, Colonia Plan de Ayala; todos en esta ciudad.
- ✓ El ocho de septiembre, emitió el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022, con la que dio fe de las publicaciones que se encuentran en espectaculares que se ubican en: 1) Intersección de Periférico Sur Poniente con

autopista San Cristóbal de las Casas-Tuxtla Gutiérrez; y, 2) Eje vial 1, a un costado de la Gasolinera "Las Gasteleñas"; en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

- ✓ El siete de octubre, emitió el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022, con la que dio fe de la publicación que se encuentra en un espectacular que se ubica en: 1) Calle José María Morelos y Pavón, frente al Parque de Pichucalco; en Pichucalco, Chiapas.
- ✓ Derivado de lo anterior, la autoridad electoral consideró que era necesario suspender las publicaciones en las que existe la promoción personalizada del denunciado, por lo que el once de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó procedente la imposición de medidas cautelares en contra de Luís Armando Melgar Bravo y ordenó el retiro total de toda publicidad que contenga su imagen y nombre que se encuentre plasmada en toda propaganda institucional.

#### 4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

##### A. Planteamiento

La parte actora respecto a la **inexistencia de promoción personalizada** en sus agravios señala lo siguiente:

- A) Que si bien la autoridad responsable señala que incurrió en promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha resuelto que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.

B) Que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal, se necesita probar que se emplean recursos públicos; se utilicen cual medio de comunicación social; y, se incluya en la propaganda nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

C) Que del análisis a los espectaculares se podrá advertir que no lo promocionan en calidad de servidor público, ni tienen como objeto el posicionarlo ventajosamente en un proceso electoral; que su aparición en los anuncios es bajo el papel de embajador de "Fundación Azteca", y tienen como finalidad el concientizar la participación social en el cuidado y preservación del medio ambiente.

D) Que la publicidad realizada por terceros no llama al voto a favor de Luis Armando Melgar.

E) Que no reúne los requisitos que se establecen en la Jurisprudencia 12/2015, que señala los elementos personal, objetivo y temporal.

Por otra parte, en cuanto a la **indebida fundamentación y motivación**, en sus agravios señala lo siguiente:

F) Que el acuerdo viola las garantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16, de la Constitución Federal, ya que indebidamente la autoridad lo responsabiliza por la publicidad realizada por "Fundación Azteca", ya que esto se debió a la relación contractual que tiene con él, además, únicamente acreditó uno de los cuatro requisitos necesarios para emitir la tutela efectiva.; además, otorgó un alcance y significado indebido al contenido del promocional denunciado.

G) Que ilegalmente se le responsabiliza por publicidad de espectaculares realizados por terceros y no en publicaciones que haya hecho para acreditar una presunta promoción personalizada.

Este Órgano Jurisdiccional analizará los planteamientos de la parte actora de manera conjunta, por estar relacionados; sin que ello le depare perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; separándolos en grupos con los apartados **inexistencia de promoción personalizada** (incisos A), B), C) y E), **indebida fundamentación** (inciso F); e, **inatendibles** (incisos D), y G).

Como los agravios se encaminan a la emisión de **medidas cautelares**, la **inexistencia de promoción personalizada de servidor público e indebida fundamentación y motivación** conviene precisar el marco normativo que regula el acto reclamado.

## B. Marco normativo

### Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea

completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

### **Promoción personalizada**

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, porque deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos

(económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Además, de forma complementaria, la finalidad electoral del octavo párrafo del artículo referido, es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros y hagan promoción personalizada con recursos públicos.

### Fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>23</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y **las razones** que se hayan considerado para

<sup>23</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>24</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.** “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

---

<sup>24</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

### C. Decisión

Este Órgano Jurisdiccional estima que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y atendiendo al marco normativo, los agravios del actor, unos son **infundados** y otros **inatendibles**, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

Para evidenciar lo expuesto, este Tribunal estima oportuno tomar en cuenta los escritos de queja de quince y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, presentado por quienes ante el Instituto de Elecciones denunciaron que Luis Armando Mélgar Bravo, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, comete hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad derivada del incumplimiento a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 268, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y ha vulnerado la normatividad electoral, toda vez que se encuentra realizando promoción personalizada en su calidad de servidor público a través de espectaculares, redes sociales, así como en su cuenta personal de Facebook y Twitter.

Además, los actores narran que en los contenidos de las publicaciones realizadas dominan mensajes, fotografías y videos que hacen referencia a un contenido electoral, fomenta el debate político, con lo cual buscan generar una percepción positiva del Diputado Federal ante la ciudadanía, exaltando y atribuyéndose logros, gestiones públicas como propias, promocionando su nombre e imagen; y en dichas publicaciones se advierte que anuncia su intención de ser Gobernador.

Conforme a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, a continuación analizará el apartado de agravios relativo a la inexistencia de promoción personalizada.

### **Inexistencia de promoción personalizada**

En los agravios señalados en los incisos A), B), C) y E), el actor señala:

Que si bien la autoridad responsable señala que incurrió en promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha resuelto que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.

Que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal, se necesita probar que se emplean recursos públicos; se utilicen cual medio de comunicación social; y, se incluya en la propaganda nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Que del análisis a los espectaculares se podrá advertir que no lo promocionan en calidad de servidor público, ni tienen como objeto el posicionarlo ventajosamente en un proceso electoral; que su aparición en los anuncios es bajo el papel de embajador de "Fundación Azteca", y tienen como finalidad el concientizar la participación social en el cuidado y preservación del medio ambiente.

Y que además, no reúne los requisitos que se establecen en la Jurisprudencia 12/2015, que señalan los elementos personal, objetivo y temporal.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que son **Infundados** dichos agravios por las consideraciones siguientes.

Es incorrecta su apreciación, ya que la propia Sala Superior ha señalado en la sentencia SUP-RAP-43-2009, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público **destacando su imagen**, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y **el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

El actor se refiere a la propaganda institucional; y efectivamente el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa advirtió del análisis que realizó a la fe de hechos de las actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/XVII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022, e IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022, que obran en el Anexo I<sup>25</sup>, que no se está ante propaganda institucional, sino mas bien, promoción personalizada y ésta se actualiza, como se mencionó, cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente al servidor público.

Por lo tanto, es correcto el argumento de la autoridad electoral, en cuando señala que el párrafo octavo del artículo 134, constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso ésta propaganda

<sup>25</sup> En las fojas de la 95 a la 145; de la 162 a la 169; de la 175 a la 178; y de la 217 a la 218.

incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en el caso que nos ocupa se advierte que del material denunciado se encuentra la imagen y nombre del servidor público que lo hace identificable; además, en el diario “El Orbe” manifestó su aspiración a ser Gobernador del Estado de Chiapas.

Derivado del monitoreo que realizó la autoridad correspondiente en diversas redes sociales y en las cuentas personales de Facebook y Twitter del denunciado, hizo constar mediante Actas de Fe de Hechos, que el Diputado Federal de la LVX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Luis Armando Melgar Bravo, manifestó en una entrevista a un medio de comunicación, su aspiración para ser Gobernador del Estado de Chiapas, siendo que en algunas de las publicaciones destaca su imagen y su nombre, así como la frase “#TenemosConQué”, como se demuestra enseguida.

**Localización en los siguientes links:<sup>26</sup>**

<p><b>UNIDAD TÉCNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL</b> INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>REALIZADO EL 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p><b>MONITOREO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES</b></p> <p><b>Luis Armando Melgar Bravo, Diputado federal de la LVX Legislatura, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.</b></p>	<p><b>DESCRIPCIÓN</b></p> <p>Derivado del monitoreo que esta Unidad Técnica realiza en redes sociales, y en cumplimiento a la solicitud del <b>Memorandum IEPC.SE.DjyC.772.2022</b>, se realizó una revisión en la que se detectó que el Diputado federal de la LVX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <b>Luis Armando Melgar Bravo</b>, manifestó en una entrevista a un medio de comunicación, su aspiración por ser Gobernador del Estado de Chiapas.</p> <p>Asimismo, se localizó en las cuentas personales (Facebook y Twitter) del legislador mencionado, un reportaje e imágenes en las que destaca su imagen y su nombre, así como la frase #TenemosConQué.</p> <p>Se remiten los testigos encontrados mediante capturas de pantalla y direcciones URL.</p>
---	---

<sup>26</sup> Tal y como se advierte de las fojas 98 a la 102 del Anexo I.

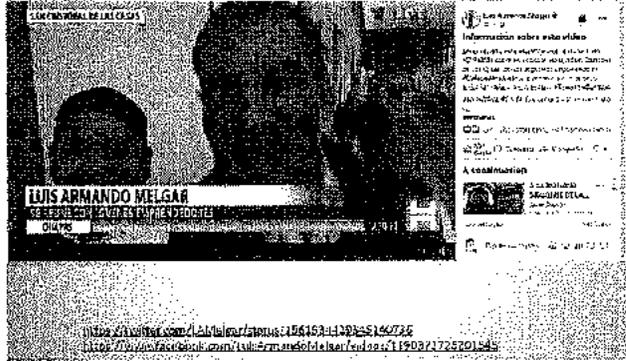


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/069/2022

Dirección electrónica	Imagen ilustrativa
<p><a href="https://elorbe.com/portadas/2022/06/18/junio18de2022.html">https://elorbe.com/portadas/2022/06/18/junio18de2022.html</a></p> <p><a href="https://elorbe.com/portada/2022/06/18/aspiroasergobernadordeChiapasdipfedluisarmandomelgarbravo.html">https://elorbe.com/portada/2022/06/18/aspiroasergobernadordeChiapasdipfedluisarmandomelgarbravo.html</a></p>	

Dirección electrónica	Imagen ilustrativa
<p><a href="https://elorbe.com/alinstante/2022/06/17/elorbealmomentoaspiroasergobernadordechiapasluisarmandomelgarbravo.html">https://elorbe.com/alinstante/2022/06/17/elorbealmomentoaspiroasergobernadordechiapasluisarmandomelgarbravo.html</a></p>	

Dirección electrónica	Imagen ilustrativa
<p><a href="https://twitter.com/LAMelgar/status/1561834429345140736">https://twitter.com/LAMelgar/status/1561834429345140736</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/LuisArmandoMelgar/videos/1190371728201545">https://www.facebook.com/LuisArmandoMelgar/videos/1190371728201545</a></p>	

SENTENCIA

*[Handwritten signature]*

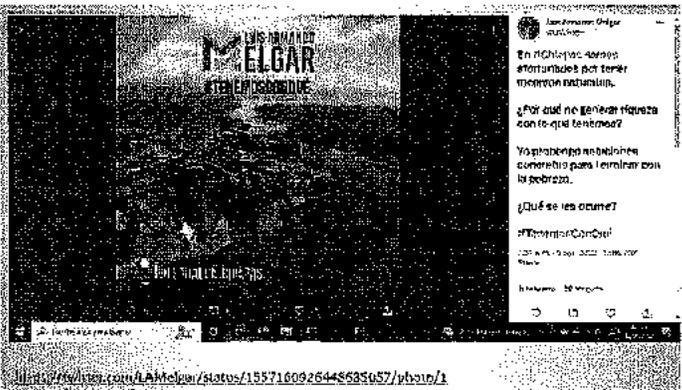
*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

Dirección electrónica	Imagen ilustrativa
<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=621923432831175&amp;set=541006310922888">https://www.facebook.com/photo?fbid=621923432831175&amp;set=541006310922888</a></p>	

Dirección electrónica	Imagen ilustrativa
<p><a href="https://twitter.com/LAMelgar/status/1557160926448685057/photo/1">https://twitter.com/LAMelgar/status/1557160926448685057/photo/1</a></p>	

Dirección electrónica	Imagen ilustrativa
<p><a href="https://www.facebook.com/LuisArmandoMelgar">https://www.facebook.com/LuisArmandoMelgar</a></p>	

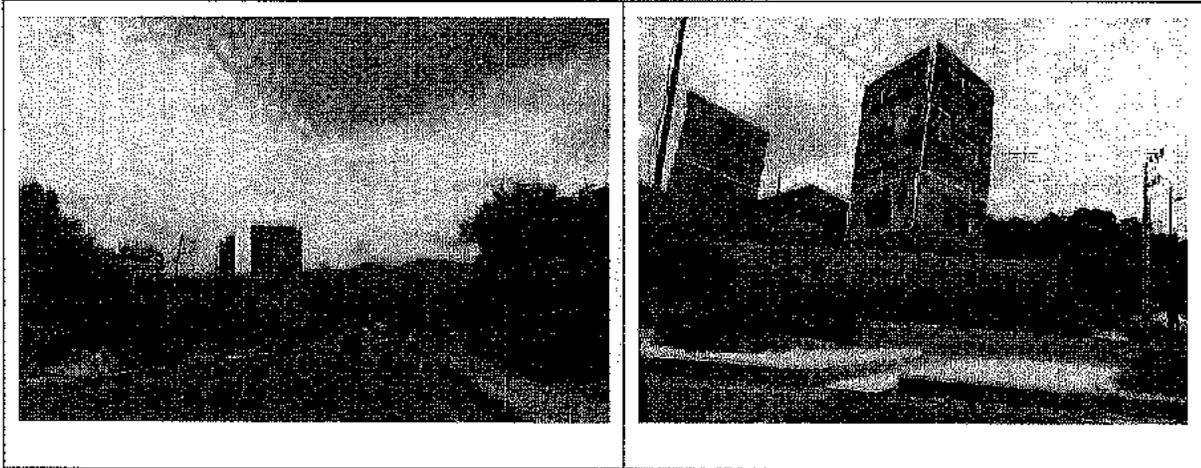
Dirección electrónica	Imagen ilustrativa
<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=620026083020910&amp;set=pb.100050405713413.2207520000">https://www.facebook.com/photo?fbid=620026083020910&amp;set=pb.100050405713413.2207520000</a></p>	

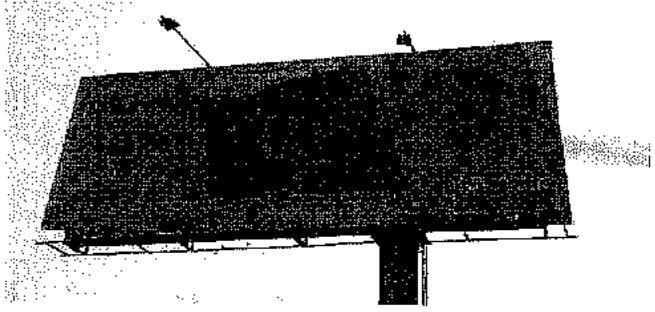
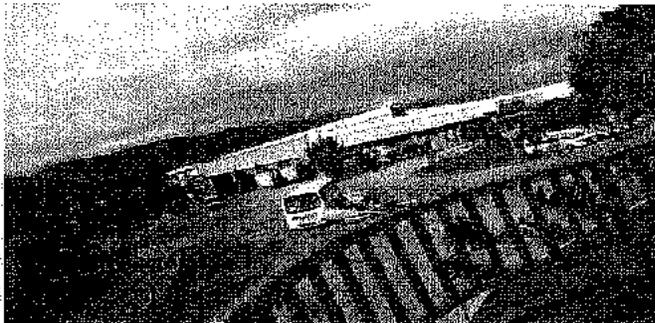
<https://www.facebook.com/LuisArmandoMelgar/videos/7838400943171717>

**Localización de publicaciones mediante fotografías espectaculares ubicados en:**

Dirección	Imagen ilustrativa
<p>Carretera Panamericana auxtla Mérida, Colonia Industrial; en esta ciudad.</p>	
Dirección	Imagen ilustrativa
<p>Carretera Internacional Ribera Cahuaré, Chipa de Corzo, a unos metros del Hotel River Side, en la entrada a la Colonia El Refugio; en esta ciudad.</p>	

*[Handwritten signature]*



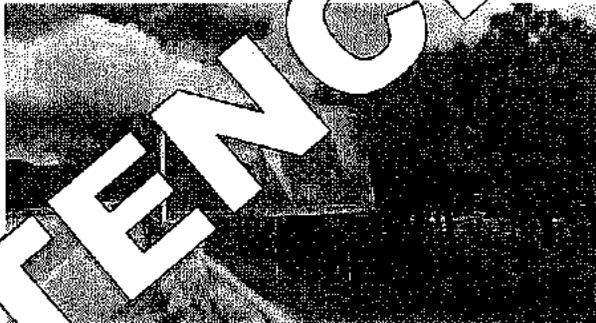
Dirección	Imagen ilustrativa
<p>Boulevard Belisario Domínguez, número 5894, a un costado de la empresa Yazaki, frente a Bodega Aurrera de Terán; en esta ciudad.</p>	
	

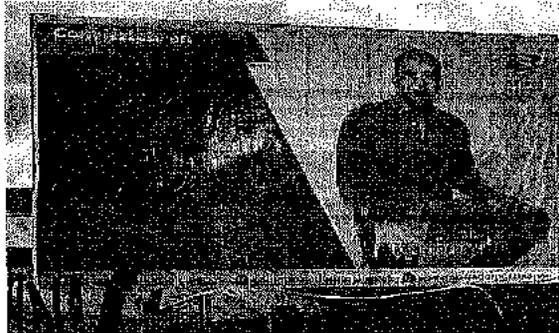
Dirección	Imagen ilustrativa
<p>Carretera Panamericana Tuxtla-San Pedro Tapanatepec, sin número, Colonia Plan de Ayala; en esta ciudad.</p>	



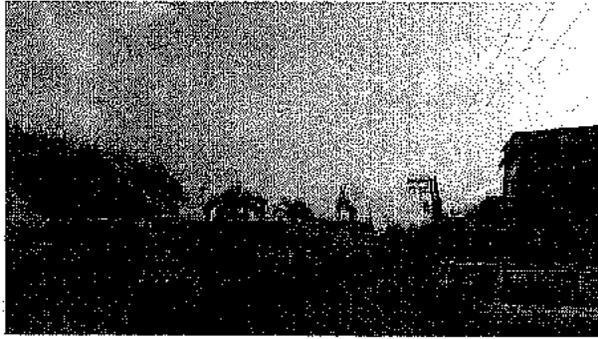
Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/069/2022

Dirección	Imagen ilustrativa
Intersección de Periférico Sur Poniente con autopista San Cristóbal de las Casas-Tuxtla Gutiérrez; en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.	
	

Dirección	Imagen ilustrativa
Eje vial y en costado de la Gasolinera "Las Gasteleñas"; en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.	
	

*Handwritten signature*

Dirección	Imagen ilustrativa
Calle José María Morelos y Pavón, frente al Parque de Pichucalco; en Pichucalco, Chiapas.	
	

Conforme a ello, derivado de las investigaciones que realizó la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y de la fe de hechos realizada mediante actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022, IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022 y bajo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentada en la Tesis XVII/2015 de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**, la autoridad electoral consideró que existía un cúmulo de pruebas para poder acreditar los elementos mínimos necesarios con los que pudiera determinar que los hechos denunciados bajo la apariencia del buen derecho comprenden un derecho que requiere protección provisional y urgente.

Pruebas que los propios denunciantes en el Procedimiento Ordinario Sancionador ofrecieron como técnicas, esto es, los links o direcciones electrónicas de la red social Facebook, Twitter,

<https://elorbe.com/portadas/2022/06/18/junio18de2022.html>,  
<https://elorbe.com/portada/2022/06/18/aspiroasergobernadordeChiapasdipfedluisarmandomelgarbravo.html>, así como ubicaciones donde se encuentran colocados diversos espectaculares, para acreditar los hechos que, en su consideración, constituyen promoción personalizada de servidor público; las cuales se relacionan en el apartado de pruebas de la resolución impugnada, mismas que fueron admitidas y aprobadas en su momento procesal oportuno por la autoridad, -que no fueron controvertidas- y obran en el expediente administrativo IEPC/PO/Q/EGG/049/202, contenido en el Anexo I, de los autos del presente juicio; y que además fueron debidamente investigadas, y comprobó la autoridad que sí existe dicha publicidad tanto en espectaculares como en redes sociales; por lo que este Órgano Jurisdiccional considera debidamente fundado y motivado el argumento vertido por la autoridad responsable al emitir las medidas cautelares.

Ahora bien, en cuanto del inciso E), el cual refiere que dichas medidas cautelares no reúnen los requisitos que se establecen en la Jurisprudencia 12/2015, relativos a los elementos personal, objetivo y temporal, dicho agravio deviene **infundado** por las consideraciones siguientes.

Tal y como lo señaló la autoridad responsable en las medidas cautelares, el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup> determinó que el artículo 134, tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, sea institucional;
- La propaganda tenga fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Se cuenta con una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Todo servidor público aplique con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materialice a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

---

<sup>27</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también sostuvo que el artículo 134, constitucional, contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Aunado a ello, señaló que la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14, establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, al respecto, destaca que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, también ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto<sup>28</sup>.

Finalmente sostuvo que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o

<sup>28</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.<sup>29</sup>

Bajo ese orden de ideas, la autoridad responsable analizó los elementos siguientes:

- a. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. **La irreparabilidad de la afectación.**
- d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En cuanto al elemento a) **apariciencia del buen derecho**, argumentó que la medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

También señaló que el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que

---

<sup>29</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Adicionalmente refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>30</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Asimismo, sostuvo que su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, con lo cual se asegure su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De tal manera que de los hechos narrados, las pruebas exhibidas y el monitoreo realizado por la autoridad electoral, mismos que fueron corroborados y señaladas en las Actas de Fe de Hechos, concluyó que existen elementos mínimos necesarios en las publicaciones que pueden llegar a asumirse como tal infracción, por lo que se requiere la intervención de las autoridades electorales a través de medidas idóneas para evitar la transgresión de un derecho. De ahí que, en las publicaciones acreditadas mediante actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022, IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022, en

<sup>30</sup> Los argumentos que se mencionan a continuación se encuentran sustentados en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".

la cual se advierte ha publicitado su imagen y nombre el ciudadano **Luis Armando Melgar Bravo**, en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura, de la Cámara de Diputados del H. Congreso, por el estado de Chiapas, por lo que consideró que era procedente en vía de tutela preventiva la solicitud de medidas cautelares puesto que, desde una perspectiva preliminar, consideró que las publicaciones denunciadas son probablemente ilícitas y, ante el riesgo inminente y temor fundado de que pueda seguirse promocionando, es que justificó su dictado; esto, sin prejuzgar el fondo de asunto, sino de un análisis previo de las expresiones, contexto y relación de todas las publicaciones.

La conducta la atribuyó al citado servidor público, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos Séptimo y Octavo, de la Constitución Federal; 5, Párrafos 1 y 2; 193, párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, párrafo 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas, y en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador registrado con el número SRE-PSC-71/2019.

Además de ello, y de acuerdo a lo anterior, la autoridad responsable consideró necesario realizar investigaciones atinentes para poder determinar la existencia del derecho que requiere protección basado en la verificación de los hechos mencionados en las actas circunstanciadas de fe de hechos.

Luego entonces, concluyó derivado del análisis a dichas Actas de Fe de Hechos, que conforme a la apariencia del buen derecho, podría decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados o de las pruebas que obran en el

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la denuncia.

Por lo que derivado de las pruebas aportadas por los quejosos y de las recabas por la propia autoridad electoral, consideró que existían elementos suficientes para poder acreditar los elementos mínimos necesarios que pudieran determinar que los hechos denunciados e investigados bajo la apariencia del buen derecho, comprende un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que en todo caso se busca evitar sea mayor, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En cuanto al elemento **b) peligro en la demora**, la autoridad responsable argumentó de manera fundada y motivada que en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas, bajo ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera sujeto.

Por lo que en ese orden de ideas, la autoridad responsable determinó que de la investigación preliminar se desprenden

indicios suficientes que determinan la probable vulneración a la normatividad electoral, ya que advirtió actos que pueden ser contrarios a lo señalado en los artículos 134, Párrafo Séptimo y Octavo de la Constitución Federal; 193, Párrafo Sexto; 269, Párrafo Primero, Fracción V; y, 275, Párrafo Primero, Fracciones III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, emitió las medidas cautelares.

En cuanto a la, **c) irreparabilidad de la afectación; y d) idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, argumentó que la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, fundamentó que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; por lo que concluyó que era necesario emitir las medidas cautelares.

Bajo estas consideraciones y como lo expuso la autoridad responsable, las publicaciones referidas, promocionan la imagen

del servidor público y hacen referencia a que aspira ser Gobernador del Estado, lo que bajo la apariencia del buen derecho, pudiera ser constitutivo de un hecho ilícito; por lo que en ese sentido, su permanencia en las redes sociales y espectaculares del servidor público en cita, podría extenderse, difundirse e incrustarse entre la ciudadanía, a través de una posible estrategia partidista, en menoscabo de derechos fundamentales y de los principios democráticos a los que deben sujetarse los servidores públicos; por lo que dicha autoridad consideró que resultaba procedente el dictado de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar la suspensión del material objeto de denuncia, al constituir la posible difusión de un acto que en apariencia del buen derecho no tiene cobertura jurídica; por lo que con la emisión de la medida cautelar, se repara la afectación, es idónea, razonable y proporcional.

Conforme a ello, dicha autoridad analizó los mensajes difundidos a través de las redes sociales y de los espectaculares colocados en diversos puntos del estado, lo realizó a la luz de los elementos de la jurisprudencia 12/2015<sup>31</sup>, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo estos los siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

<sup>31</sup> De rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Señaló que en el caso se colman los tres supuestos personal, objetivo y temporal:

- ✓ **Personal:** Se acredita, ya que de la publicidad denunciada ésta contiene el nombre e imagen del funcionario público el ciudadano **Luis Armando Melgar Bravo**, quien en la actualidad es **Diputado Federal** de la **LXV Legislatura**, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- ✓ **Objetivo:** Se confirma, toda vez que de las constancias que obran se observa que la publicidad desplegada en espectaculares establece hacia quien va dirigida la publicidad, en este caso es la ciudadanía del estado de Chiapas, con los lemas "LUIS ARMANDO MELGAR" y la leyenda "EMBAJADOR POR CHIAPAS" así como diversas redes sociales (Facebook, Instagram y tiktok) en las cuales contiene la frase "seembajadorporchiapas".
- ✓ **Temporal:** Se colma, debido a que en el estado de Chiapas, se celebrará el próximo proceso electoral en que se habrá de elegir Gobernador del Estado, Diputados

Locales y Miembros de Ayuntamiento; en tal contexto existe la presunción de que la propaganda desplegada por el funcionario pueda incidir en dicha contienda electoral.

El Instituto Electoral Local, sostuvo en su acuerdo que los hechos denunciados pueden constituir actividades de carácter sistemático por parte del denunciado, esto debido a que en el estado de Chiapas se celebrará el próximo proceso electoral en que se elegirá Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Ello, en razón de que de las publicidades en el diario "El Orbe", se advierte el interés del denunciado de ser Gobernador del Estado<sup>32</sup>, luego entonces, es de señalar, que con el despliegue de la publicidad en diversos espectaculares en la capital así como en diversos municipios del estado, pudiera suponer la presunción de que la propaganda desplegada por el funcionario puede tener el propósito de incidir en la ciudadana en la presente contienda.

En tal contexto, de la publicidad que analizó la autoridad responsable, las proporcionadas por los quejosos y las recabadas por la propia autoridad electoral que obran en el expediente advirtió que se desprenden impresiones fotografías que contiene el nombre e imagen del denunciado Luis Armando Melgar Bravo, quien en la actualidad es Diputado Federal de la LXV Legislatura, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el estado de Chiapas, hecho que hace el posible posicionamiento de manera directa o indirecta de su persona, lo cual se encuentra prohibido y previsto en los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues lo que busca el legislador, con esta

<sup>32</sup> Publicación localizable en la foja 99 del Anexo I, publicación de 18 de junio de 2022.

disposición constitucional, es evitar la promoción personalizada, mediante propaganda desplegada, y el uso indebido de recursos públicos.

De tal suerte, que la autoridad responsable señaló que del análisis objetivo de la propaganda denunciada, consistente en los espectaculares que contienen publicidad expuestos en un espacio público, se desprenden elementos que pueden llevar razonadamente a la conclusión objetiva de que éstos, efectivamente, incluyen el nombre del servidor público y su imagen, por lo que en esta tesitura, se hace evidente que, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, en la especie se acredita la existencia de elementos que permiten en grado de presunción, determinar que los hechos denunciados respecto de Luis Armando Melgar Bravo, quien en la actualidad es Diputado Federal de la LXV Legislatura, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el estado de Chiapas, pudieran constituir actos que entrañen una afectación al principio rector de equidad en materia electoral.

Bajo esa óptica y de la interpretación funcional del artículo 23, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se advierte que el órgano competente que puede ordenar una medida cautelar, es la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, a fin de evitar, como ya se dijo, la vulneración de los principios rectores en materia electoral; que consideren daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Por ello, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al proveer sobre dicha medida, examinó la existencia del derecho o bien jurídico electoral que se violenta y además, al ponderar los elementos objetivos incorporados al expediente, determinó que se justifica el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera llegar a causarse un daño irreparable materia de la controversia; de igual forma, se ponderó los valores y bienes jurídicos en conflicto, los cuales justifican la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

En relación a ello, arribó a la conclusión que se actualizaba la necesidad de adoptar medidas cautelares a fin de que sea retirada toda la publicidad o propaganda de dicho funcionario público, máxime si se toma en cuenta que el proceso electoral extraordinario local iniciará en cualquier momento, por lo que si dicha autoridad electoral local, dentro de sus facultades primordiales, tiene el deber de cuidar la equidad de las elecciones, y toda vez que la normatividad electoral restringe a los servidores públicos, el de realizar difusión de mensajes en el periodo de campañas electorales, lo que consideró que en el presente caso acontece, por tal motivo señaló que dicha publicidad podría violentar lo establecido en el artículo 134, Párrafos Séptimo y Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Debe precisarse que la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala en cuanto al elemento temporal, que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se



genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas.

Lo anterior, no es el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual es necesario un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esto último se concretó en el presente caso, la autoridad electoral analizó debidamente los elementos y concluyó que existía la necesidad inmediata de emitir las medidas cautelares.

Contrario a lo argumentado por el actor, fue correcta que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias concluyera, de modo preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que las publicaciones materia de denuncia pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral.

Ello, porque en el caso preliminarmente de forma contextual se advierte fehacientemente los siguientes elementos:

- ✓ En el diario "El Orbe" manifestó abiertamente la intención de ser Gobernador de Chiapas y que por ello participará en los próximos comicios 2024.
- ✓ En los espectaculares aparece su nombre, imagen y frases como "Mi compromiso es con Chiapas y su gente"; "#Tenemosconqué".
- ✓ Tales manifestaciones fueron realizadas por el propio Diputado Federal.

✓ Existen referencias expresas al proceso electoral local, lo que relaciona a los hechos con el elemento temporal y los comicios en los que se busca incidir.

Entonces, aunque no ha iniciado formalmente el proceso electoral citado, es un hecho notorio que la renovación de la Gubernatura está en el debate político y mediático estatal.

En ese sentido, es apegado a Derecho la conclusión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias sobre que las manifestaciones materia de denuncia podrían ser ilícitas por su posible impacto en el proceso electoral del Estado de Chiapas 2024.

Lo anterior, pues de manera preliminar, si se actualiza la posible incidencia de tales comicios, porque la persona denunciada ha expresado abiertamente la intención de ser Gobernador de Chiapas y que por ello participará en los próximos comicios 2024.

Así que, estas circunstancias eran suficientes para concluir, en sede cautelar, que dicha promoción y la intención de ser Gobernador del Estado, como se indicó, podrían resultar contrarios a la normatividad electoral.

En ese contexto, cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre que las personas servidoras públicas tienen un especial deber de cuidado, puesto que, por sus facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía tienen más posibilidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Es por eso, que se ha reconocido la procedencia de medidas cautelares en la vía de tutela preventiva ante la inminencia de una posible reiteración de los hechos denunciados atribuidos a un

servidor público con aspiraciones políticas, como acontece en el caso<sup>33</sup>.

De esta forma, puede advertirse que esta determinación conjuga el principio procesal de apariencia del buen derecho aplicable en el dictado de medidas cauterales, en relación sustancial con los que rigen en la infracción denunciada, como lo son los de equidad en la contienda y la formación libre de la preferencia de la ciudadanía.

En primer lugar, al analizarse el dictado de una medida cautelar, debe de tenerse en cuenta que se trata de una resolución accesoria, cuya emisión no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

En este sentido, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte, por lo que si bien constituye una parte de la instrucción de los procedimientos sancionadores, su emisión es relevante en cuanto a que propicia para la garantía de derechos, que ante la posible comisión de infracciones, puedan resultar irreparables.

En cuanto a los principios que fundan la previsión constitucional del artículo 134 de la Constitución Federal, debe considerarse que la equidad en la contienda permea todo el ordenamiento electoral y cobra aplicación como principio rector de toda elección válida y democrática.

---

<sup>33</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REP-229/2021, SUP-REP-331/2021, SUP-REP-20/2022 Y SUP-REP-327/2022.

Esto, a partir de la conjugación de derechos como los de igualdad política, mediante el cual, las personas tienen el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular y, una vez logrado, está prohibido constitucionalmente que el poder público y las personas que lo ostentan sean usados para influir políticamente.

De tal forma que, las personas servidoras públicas tiene prohibido preponderar su imagen para incidir en las preferencias electorales y, por tanto, beneficiarse indebidamente, ya sea mediante el uso irregular de los recursos públicos, de la propaganda del Estado, o de cualquier otra forma de acción que pudiera romper con la equidad comicial.

En las elecciones libres y auténticas se debe respetar el derecho a competir en igualdad de oportunidades y con apego a la equidad en la contienda, lo cual implica que la superioridad o facilidades que pueden desprenderse de los poderes oficiales, económicos y mediáticos no sean utilizados en favor de determinadas candidaturas y en perjuicio de otras. Es por ello, que la infracción del artículo 134 de la Constitución no establece una hipótesis de resultado, el fin es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en su cargo público y en el manejo de los medios que tienen con motivo de éste.

De ahí que los argumentos del actor en sus agravios se consideren **infundados**.

Ahora se analiza el apartado relativo a la **Indebida fundamentación y motivación**

El actor sostiene en su agravio señalado en el inciso F) que:

El acuerdo viola las garantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16, de la Constitución Federal, ya que

indebidamente la autoridad lo responsabiliza por la publicidad realizada por "Fundación Azteca", ya que esto se debió a la relación contractual que tiene con él, además, únicamente acreditó uno de los cuatro requisitos necesarios para emitir la tutela efectiva; y otorgó un alcance y significado indebido al contenido del promocional denunciado.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** por las consideraciones que se expresan a continuación.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>34</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y **las razones** que se hayan considerado para

---

<sup>34</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.**

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>35</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".** "Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

Ahora bien, se advierte que la responsable valoró de manera correcta el caso, analizó las pruebas, dio fe de los hechos

<sup>35</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

denunciados, ponderó los hechos denunciados a la luz del artículo 134, de la Constitución Federal y la jurisprudencia 12/2015<sup>36</sup> y emitió las medidas cautelares.

Del análisis a las documentales que se encuentran en el Anexo I, que integró la autoridad electoral derivado de la denuncia, y contrario a lo señalado por el actor, la determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones de conceder la medida cautelar solicitada está debidamente fundada y motivada, esto porque como se señaló en líneas anteriores, analizó la naturaleza de las medidas cautelares; estudio la promoción personalizada; la conducta atribuida al servidor público en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, Párrafos Séptimo y Octavo, de la Constitución Federa; 5, Párrafos Primero y Segundo; 193, Párrafo Sexto; 269, Párrafo Primero, Fracción V; 275, Párrafo Primero, Fracciones III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; realizó investigaciones para determinar la existencia del derecho que requiere protección; dio fe de las publicaciones localizadas; analizó los elementos de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcional de la medida; además de los elementos de la Jurisprudencia 12/2015, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el cúmulo de agravios el actor aduce además de la inexistencia de promoción personalizada, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, al considerar que la autoridad responsable otorgó un alcance y significado indebido al contenido del promocional denunciado.

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

En esa medida, considera que la medida cautelar controvertida resulta injustificada y desproporcionada, dado que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable se basó en meras especulaciones, si se toma en consideración que en ninguna parte del material denunciado se advierte la intención de invitar a votar por alguna candidatura o partido político.

También refiere que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal, se necesita probar que se emplean recursos públicos, se utilicen cual medio de comunicación social; y, se incluya en la propaganda nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, sostiene que del análisis a los espectaculares se podrá advertir que no lo promocionan en calidad de servidor público, ni tienen como objeto el posicionarlo ventajosamente en un proceso electoral; que su aparición en los anuncios es bajo el papel de embajador de "Fundación Azteca", y tienen como finalidad el conscientizar la participación social en el cuidado y preservación del medio ambiente; que la publicidad fue realizada por terceros y que además, no reúne los requisitos que se establecen en la Jurisprudencia 12/2015.

Además de ello, derivado del estudio preliminar que realizó y bajo la apariencia del buen derecho, llegó a la conclusión que los promocionales denunciados y el resultado del monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de las cuentas personales del denunciado en Facebook y Twitter, contienen elementos que permiten concluir que son de carácter electoral; es decir, de l

os promocionales que analizó advirtió en su contenido la existencia del nombre e imagen del denunciado Luis Armando Melgar Bravo, quien en la actualidad es Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión, que permiten el posible posicionamiento de manera directa o indirecta en su persona, el interés de ser Gobernador del Estado, lo que se encuentra prohibido y previsto en los artículos 134, Párrafo Octavo de la Constitución Federal; por lo cual es justificada la procedencia de la medida cautelar en la materia de impugnación.

En ese sentido y para una mejor comprensión del estudio aquí realizado, debe tomarse en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>37</sup> que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16, de la Constitución Federal, se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista **una indebida** fundamentación y motivación, o bien, **una falta** de fundamentación y motivación.

La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se exponen motivos que lo sustentan, pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En ese orden de ideas, cuando se habla de falta de motivación o fundamentación, se entiende que se refiere a una ausencia total de uno u otro elemento.

En el caso concreto, la autoridad responsable expone diversos fundamentos y motivos con base en los cuales consideró procedente la adopción de medidas cautelares, los cuales no fueron combatidos de manera frontal por el recurrente, ni especifica con base en qué concluye que existió la indebida motivación y fundamentación de la que se duele.

---

<sup>37</sup> Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 1.30.C. J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno XXVII, febrero de 2008, Pag. 1964.

Sino que se limita a referir que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente la concesión de las medidas, y que el retiro de las publicaciones relacionadas no se encuentra debidamente justificado; esto es, nada aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la medida cautelar recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la concesión de éstas.<sup>38</sup>; además de ello, nada menciona respecto al monitoreo que realizó la autoridad en diversas redes sociales o en las cuentas personales de Facebook y twitter del denunciado, en donde hizo constar mediante actas de fe de hechos, que se detectó que el Diputado Federal de la LVX (Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Luis Armando Melgar Bravo, manifestó en una entrevista a un medio de comunicación, su aspiración por ser Gobernador del Estado de Chiapas y en otras destaca su imagen y su nombre, así como la frase "#TenemosConQué".

Así, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen el acuerdo de medidas cautelares reclamado, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

En ese sentido, la inconformidad aducida se torna ineficaz, puesto que no puede este Tribunal emprender el análisis oficioso de las manifestaciones alegadas por el actor, pues se reitera, no se precisan mayores elementos para demostrar lo que el recurrente refiere resulta una indebida motivación; máxime que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo de un análisis preliminar plasmó una serie de consideraciones relacionadas con las expresiones denunciadas en redes sociales y la colocación de diversos

<sup>38</sup> Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES.

espectaculares que le permitieron concluir bajo la apariencia del buen derecho la posible violación al artículo 134, de la Constitución Federal, mismas que el recurrente no combate de manera toral.

Además, no participa de razón el promovente cuando considera que para el dictado de las medidas cautelares, es decir, en este momento procesal, debe encontrarse acreditada o demostrada plenamente, es decir, comprobado que se cuenta con los elementos suficientes que acrediten que se está en presencia de actos que efectivamente es promoción personalizada de un servidor público.

Debe precisarse que se trata de un acuerdo de medidas cautelares, no de una resolución que hubiese decidido el fondo del asunto, es decir, con la que se decida si en su caso se encuentra acreditada la infracción de actos anticipados de campaña o promoción personalizada de un servidor público.

Pues como se ha señalado, tratándose de resoluciones de medidas cautelares, la concesión de la tutela preventiva se puede dictar válidamente con base en un análisis preliminar y aparente respecto de la existencia de las conductas denunciadas, como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita o infractora continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que hagan cesar las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Esto último según se advierte de la Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:  
"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."<sup>39</sup>

De ahí que para conceder esa tutela preventiva, se pueda hacer uso de la apariencia del buen derecho, no relacionada con la existencia de un derecho individual, sino tendente a la protección ante el peligro de que se pudieran dañar derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución Federal, apreciados bajo cierto grado de probabilidad que permite acercarse a valorar de manera preliminar si aparentemente se pudiera estar cometiendo la infracción, para estar en posibilidad de evitar mayores daños a través del dictado de las medidas.

Sin que lo anterior implique pronunciarse respecto del fondo del asunto; pues como ya se refirió, tales providencias cautelares son provisionales y únicamente tienen vigencia durante la tramitación del procedimiento.

En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias expuso diversas razones que de un análisis preliminar la llevaron a considerar pertinente la concesión de las medidas cautelares, entre ellas, presupuestos legales y consideró los elementos personal, objetivo y temporal; y analizó y emitió argumento de manera fundada en cuanto a los requisitos necesarios a emitir la tutela preventiva.

De todo lo anterior que resulte **infundado** el planteamiento en análisis.

En cuanto a los agravios señalados en los incisos D), que la publicidad realizada por terceros no llama al voto a favor de Luis

<sup>39</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario 8, Numero 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Armando Melgar; y, G), Que ilegalmente se le responsabiliza por publicidad de espectaculares realizados por terceros y no en publicaciones que haya hecho para acreditar una presunta promoción personalizada; este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para hacer pronunciamiento al respecto, pues ello es **inatendible**, como se explica enseguida.

Como se señaló en líneas que anteceden, la autoridad responsable, consideró justificado emitir las medidas cautelares, para garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado derivado de dos denuncias por una presunta promoción personalizada, con efectos únicamente provisionales con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad, como ya se señaló, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Por lo tanto, la autoridad responsable con la emisión de dichas medidas cautelares, únicamente ordenó la suspensión de los actos que constituyen la posible infracción y será en la resolución de fondo en donde se manifieste respecto a quién es el responsable de la publicidad, se debe de retirar la publicación de manera definitiva y si es promoción personalizada; aquí únicamente se está realizando el estudio de la emisión de las medidas cautelares, más no de una resolución definitiva.

Similar criterio emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ACQyD-INE-144/2022, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversas personas servidoras públicas federales y locales, así como de Morena, por la presunta vulneración a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, de cara al proceso electoral local en Coahuila 2022-2023, así como al proceso electoral federal para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo 2023-2024; y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-538/2022 y acumulados.

Por dichas razones, al resultar **infundados e inatendibles** los motivos de agravio expuestos por el actor, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** el Acuerdo controvertido, toda vez que la determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones de decretar la medida cautelar, está debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Se reencauza el juicio de la ciudadanía **TEECH/JDC/069/2022**, a **Recurso de Apelación**, por las consideraciones vertidas en la consideración **Primera** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares emitidas en el expediente

IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

**TERCERO: Se instruye a la Secretaria General**, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SX-JDC-6969/2022.

**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor** con copia autorizada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado [lamelgarbravo@gmail.com](mailto:lamelgarbravo@gmail.com); a la **autoridad responsable** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx) o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General



por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/069/2022; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

